

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS TRAMITADO A CONTINUACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Rad. No. 11001-22-10-000-2022-00014-00 DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA JOHAN STIVEN CIFUENTES AGUDELO (Auto que ordena seguir adelante la ejecución)**

Notificado en debida forma el ejecutado, señor Johan Stiven Cifuentes Agudelo, del mandamiento de pago librado en su contra, y garantizada la contradicción, sin que al respecto presentara excepciones de mérito, procede el Tribunal en Sala Unitaria de Decisión, a resolver lo pertinente al proceso ejecutivo de la referencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

1. La situación fáctica se remonta en este caso, al recurso extraordinario de revisión presentado por la señora Yuli Andrea Cuellar Cantor, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad en el proceso de custodia y cuidado personal promovido por el señor Johan Stiven Cifuentes Agudelo; trámite que culminó con sentencia de este Tribunal dictada el 12 de mayo de 2022, que halló probada la causal 7ª del artículo 355 del CGP alegada por la revisionista, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal sumario mencionado, ordenó al Juzgado cognoscente reasumir la actuación adoptando las determinaciones del caso en garantía del derecho de defensa y contradicción de la demandada, y condenó en costas al demandado incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada a los interesados en Estado No. 083 del 16 de mayo de 2022.

2. En firme el fallo, la Secretaría realizó la liquidación de costas, actualmente en firme por la cuantía de \$500.000, aprobada sin reparo en providencia del 31 de mayo de 2022, notificada a las partes en Estado No. 094 del 1º de junio de 2022.

3. Atendiendo la solicitud presentada a través de apoderado judicial por la señora Yuli Andrea Cuellar Cantor, libró el Tribunal mandamiento de pago el 5 de octubre

---

PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS TRAMITADO A CONTINUACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Rad. No. 11001-22-10-000-2022-00014-00 DE YULI ANDREA CUELLAR CANTOR CONTRA JOHAN STIVEN CIFUENTES AGUDELO (Auto que ordena seguir adelante la ejecución)

de 2022 en contra del demandado, señor Johan Stiven Cifuentes Agudelo, por las costas liquidadas y aprobadas, así como por los intereses legales equivalentes al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), desde cuando se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se verifique su pago total; se ordenó notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que la solicitud se presentó pasados los treinta días de que trata el artículo 306 del CGP, informándole que una vez notificado, contaba con el término legal de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si a bien lo tenía (Art. 422 del CGP).

4. Notificado el demandado en debida forma, dejó transcurrir en silencio el término del traslado sin acreditar el pago, ni proponer excepciones de mérito, según consta en los documentos obrantes en el archivo pdf 08 de la carpeta contentiva del trámite ejecutivo y en el informe secretarial del pasado 19 de enero, en el cual se indica que *“dentro del término del traslado no se propusieron excepciones por lo que el término venció en silencio, para lo pertinente”*.

## **II. CONSIDERACIONES:**

2.1 Los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo en este asunto se encuentran satisfechos, a la par se constatan las garantías plenas de contradicción dadas a las partes, con lo que se descarta la presencia de causales de nulidad.

2.2 Empezar por indicar que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; dice a propósito la doctrina que, *“la sentencia en la cual se imponga a una persona la realización de una prestación, presta mérito ejecutivo. No importa de qué tipo de jurisdicción provenga la sentencia condenatoria, lo importante es que en ella se exprese una condena en favor de una persona para que el deudor se obligue a cumplirla”*<sup>1</sup>.

2.3 El trámite ejecutivo promovido por la señora Yuli Andrea Cuellar Cantor, a continuación del recurso extraordinario de revisión a la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad en el proceso de custodia y cuidado personal No. 2019 – 00042, tiene como fundamento el fallo dictado por este Tribunal en dicho recurso el pasado 12 de mayo de 2022, pues, fue en tal decisión que se condenó en costas al demandado, señor Johan

---

<sup>1</sup> PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando, El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Editorial Leyer, Pág. 30.

Stiven Cifuentes Agudelo, por haber prosperado la causal de revisión alegada; costas cuya liquidación realizada por la secretaría de la Sala, se aprobó en auto del 31 de los mismos mes y año respecto del cual no se presentó ningún reparo, y por lo tanto, se encuentra en firme, es decir, la sentencia, junto con la liquidación de las costas y el auto aprobatorio de la misma, constituyen el título ejecutivo complejo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, en contra del ejecutado.

2.2 Complementando lo anterior, el artículo 306 del CGP prevé que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero”, el acreedor “sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Se subraya).*

2.2 Atendiendo los condicionamientos de la citada norma, el Tribunal accedió el 5 de octubre de 2022 a librar el mandamiento de pago reclamado por la ejecutante en contra del demandado, señor Johan Stiven Cifuentes Agudelo, por las costas liquidadas y aprobadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión, más los intereses legales equivalentes al 6% anual (Art. 1617 del C.C.), sumas cuyo pago el obligado no acreditó haber realizado a la ejecutante, conforme consta en la reseña procesal compendiada en los antecedentes, como que ni siquiera hizo uso de su derecho de contradicción, ni propuso excepciones de mérito frente a la ejecución seguida en su contra, y optó por guardar silencio pese a estar debidamente notificado de la existencia de dicha actuación, no quedando entonces más camino, ante tal conducta procesal, al de ordenar seguir adelante la ejecución, dando aplicación objetiva a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP.

En consecuencia, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria de Decisión **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito (Art. 446 del CGP).

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela, a fin de garantizar el pago de la obligación ejecutada y las costas causadas.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado a pagar a favor de la parte ejecutante, las costas causadas con la tramitación de este asunto. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual. Procédase a su liquidación (Art. 365 y ss. del CGP).

**QUINTO: REMITIR** el presente trámite ejecutivo a los señores jueces de ejecución de la especialidad, solo en el evento de que cumpla los condicionamientos del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, y una vez en firme la decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16e4ae813775ac1acb5d52589175a1fce7c52219db1db6b6e462a3896110d1**

Documento generado en 08/02/2023 06:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**